

mible por la convencion ó por la ley , ó perpetuo , de qualquiera naturaleza y condicion que sean , podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor y en los términos que se expresará , aunque se hayan imputado con licencia ó aprobacion Real , ó intervenga pacto de no redimirse , ó se paguen la pension ó réditos en frutos , ó se haya estipulado que la redencion se haga con fincas ú otro efecto , ó en metálico , con designacion de monedas.

2. Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario , capellanía , misa , festividad , limosna , dote y qualquiera otra prestacion anual , ó en determinado tiempo , por la que pague alguna cantidad de dinero , de frutos ó cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio ; con inclusion del Real hospedage de Corte , su limpieza y alumbrado , ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos y qualquiera mano muerta que para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion quieran vender otra de su dotacion , podrán hacerlo procediendo á la venta en pública subasta , con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre ultimo ; y el precio del remate servirá sin deduccion alguna para la redencion de las citadas cargas , quedando impuesto el sobrante , si lo hubiere , sobre la Real Caja de Extincion.

5. Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades del Reyno , pagando un capital doble por el cánón regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar , y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa , rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar , de cuyas escrituras consten los capitales , se procederá por su respectivo importe , y por el doble de él en los censos perpetuos y qualquiera otro gravámen que tambien lo sea , en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados , si en las escrituras de imposicion resul-